

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 12 DE JULIO DE 2023

FIJACION EN LISTA. EN LA FECHA SE FIJA EN LA LISTA NO. 021 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA POR LA CURADORA AD-LITEM A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL, DENOMINADAS “CADUCIDAD DE SOLICITUD DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL CONYUGE DEMANDANTE-ARTÍCULO 10 DE LA LEY 25 DE 1992”, “DERECHO A GANANCIALES-CÓDIGO CIVIL”, “EXISTENCIA DE DEUDA POR CONCEPTO DE IMPUESTO VEHÍCULAR” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE CORRE TRASLADO POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

LO ANTERIOR, EN RAZÓN A QUE EL DÍA INMEDIATAMENTE ANTERIOR, SE ADVIRTIÓ UN PROBLEMA EN EL MICROSITIO QUE NO PERMITIÓ VISUALIZAR LOS DOCUMENTOS FIJADOS EN LISTA EL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**, POR LO CUAL, UNA VEZ INFORMADO AL ÁREA ENCARGADA, Y EN VISTA QUE SE DESCONOCE SI LAS PARTES TUVIERON ACCESO A LOS DOCUMENTOS ALLÍ FIJADOS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, Y EN ARAS DE NO AFECTAR EL DERECHO A LA DEFENSA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, SE PROCEDIÓ A FIJAR EN LISTA EL DÍA DE HOY. -

018	13/JUNIO/2023	LISTA ELECTRÓNICA 018	 410013110001-2021-00115-00
			 410013110001-2021-00421-00
			 410013110001-2023-00074-00
			 410013110001-2022-00075-00

Estado

 No encontrado

El recurso solicitado no ha sido encontrado.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35992845/147997453/2021-00115+ConstanciaFijaci%C3%B3nListaExcepciones.pdf/d7db4c38-0f55-4087-be6a-66b55260c17f>

[« Atrás](#)



GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ  
SECRETARIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 13 DE JUNIO DE 2023

**FIJACIÓN EN LISTA.** EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA No. 018 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA POR LA CURADORA AD-LITEM A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL, DENOMINADAS “CADUCIDAD DE SOLICITUD DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL CONYUGE DEMANDANTE-ARTÍCULO 10 DE LA LEY 25 DE 1992”, “DERECHO A GANANCIALES-CÓDIGO CIVIL”, “EXISTENCIA DE DEUDA POR CONCEPTO DE IMPUESTO VEHÍCULAR” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE CORRE TRASLADO POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES.



**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**

SECRETARIA

**Contestación de demanda/Rad. 2021-115/Dte. DALIA MIRELYS BAUTISTA CHARRY, Ddo.  
GEOVANNY ZAPATA CUELLAR**

Lini Salamanca <lineth789@gmail.com>

Vie 19/05/2023 2:07 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva

<fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogado.salgadofernando@hotmail.com

<abogado.salgadofernando@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1.006 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA UNIFICADA.pdf;

Buenos días,

Señora

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Juez Primera de Familia del Circuito

Neiva- Huila

Reciba un cordial saludo.

**LINI ANDREA SALAMANCA SANTAMARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.763 de Neiva (H), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 395.538 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Neiva (H), actuando en calidad de curadora ad litem del demandado GEOVANNY ZAPATA CUELLAR, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por la parte actora, dentro del término consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificaciones téngase el correo electrónico [lineth789@gmail.com](mailto:lineth789@gmail.com) o de manera física a la calle 70ª No. 3ª-63 barrio Tercer Milenio de Neiva (H).

Adjunto contestación en formato PDF.

Por favor confirmar recibido de este correo.

Cordialmente;

**LINI ANDREA SALAMANCA SANTAMARIA**

**CC. No. 1.003.515.763** de Neiva (H)

**TP. No. 395.538** del C.S de la J.



Neiva, 19 de mayo de 2023

Señora

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Juez Primera de Familia del Circuito

Neiva- Huila

**Proceso:** CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO

**Radicación:** 41001-31-10-001-2021-00115- 00

**Demandante:** DALIA MIRELYS BAUTISTA CHARRY

**Demandado:** GEOVANNY ZAPATA CUELLAR

**Asunto:** Contestación de demanda.

**LINI ANDREA SALAMANCA SANTAMARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.763 de Neiva (H), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 395.538 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Neiva (H), actuando en calidad de curadora ad litem del demandado GEOVANNY ZAPATA CUELLAR, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por la parte actora, dentro del término consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

### **I. SOBRE LOS HECHOS**

La suscrita desconoce todos los hechos que fundamentan la presentación de la demanda, la respuesta a cada uno de ellos es no me consta, por ende, me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

Sin embargo, su señoría, se pone de presente que, frente al hecho cuarto, la narración resulta confusa, respecto a la primera causal de divorcio invocada (numeral 1° del artículo 6° de la ley 25 de 1992).

### **II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas, específicamente, frente a la número seis (06) de manera atenta solicito que luego de depurar los pasivos, se proceda a la liquidación de los bienes sociales en partes iguales.

### **III. EXCEPCIONES**



## 1. CADUCIDAD DE SOLICITUD DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE CONYUGE DEMANDANTE- ARTÍCULO 10 DE LA LEY 25 DE 1992

Dentro de las causales de divorcio argüidas por la demandante se encuentran los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil, que a su vez sirven como fundamento de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, dentro de las que se destaca la siguiente:

*Fijar como cuota alimentaria a favor de la señora DALIA MIRELYS BAUTISTA CHARRY y a cargo de GEOVANNY ZAPATA CUELLAR, por ser cónyuge culpable del divorcio una suma mensual equivalente a \$600.000 pesos incrementado de acuerdo al IPC anual.*

Sin embargo, pierde de vista la demandante que su solicitud resulta extemporánea, por haberse configurado la caducidad de su pretensión, de conformidad al artículo 10° de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 156 del Código Civil, el cual en cita textual dicta “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.” El texto subrayado fue objeto de análisis por parte de la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C 985 de 2010, en donde se declaró su exequibilidad condicional bajo el entendido que a continuación se esboza:

*No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.*

*Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.<sup>1</sup>(Subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, la demandante indica textualmente en el hecho número **cuarto** del escrito de demanda:

<sup>1</sup> Sentencia 985 de 2010, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



*El señor Geovanny Zapata Cuellar ha incurrido en las causas de divorcio señaladas en los numerales 1,2 y 8 del artículo 6 de 25 de 1992 y los artículos 154 numerales 2 y 8 del Código Civil según se deduce de:*

*Causal primera: Desde hace 11 años abandonó el hogar y no se sabe del paradero del señor Geovanny Zapata Cuellar.*

Como quiera que la demanda fue presentada el día siete (07) de abril de 2021, significa que han transcurrido aproximadamente once (11) años desde cuando sucedieron los hechos que se constituyen como causal de divorcio, por lo que resultaría extemporánea la sanción solicitada en contra del señor GEOVANNY ZAPATA CUELLAR.

## **2. DERECHO A GANANCIALES- CÓDIGO CIVIL**

Como quiera que mi actuación dentro de este proceso se realiza mediante la figura de designación como curadora ad litem, mi actuar no puede desbordar los límites establecidos en el artículo 56 del Código General del Proceso que dicta:

*Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem: El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.* (Negrilla fuera de texto original)

Dentro de las pretensiones elevadas por la señora DALIA MIRELYS BAUTISTA CHARRY, se encuentra la numero seis (06), consistente en “liquidar el inmueble de la sociedad conyugal en el 100% a la señora Dalia Mirelys Bautista Charry. Y levantar la afectación a vivienda familiar”, sin embargo, dentro de la narración de los hechos no se menciona ningún tipo de capitulación o renuncia a gananciales, ni se aporta documento alguno que de fe de que el señor GEOVANNY ZAPATA CUELLAR haya manifestado que esa era su voluntad.

Es por ello que se trae a colación lo consagrado en el artículo 180 del Código Civil donde textualmente consagra “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil”, lo que sin duda ocurrió en el presente caso, a su vez el artículo 1775 ibidem en cita textual indica “Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.”

Esto último no es aplicable al caso que nos convoca, por lo cual se insiste en la improcedencia de tal solicitud, por cuanto no existe manifestación de voluntad del demandado donde renuncie a gananciales, y, como quiera que a la suscrita no le es dable disponer del derecho en litigio, de manera atenta se solicita que por favor se rechace de



plano tal pretensión, y en caso de que se proceda a la liquidación, ésta última en porcentajes iguales.

### **3. EXISTENCIA DE DEUDA POR CONCEPTO DE IMPUESTO VEHICULAR**

Tras realizar las búsquedas pertinentes, se encontró la resolución emitida por la Gobernación de Antioquia, el día veintidós (22) de septiembre 2022, por concepto de impuesto vehicular del vehículo con placa EKP763, vigencia 2013, con valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$297.000 M/CTE)**, y un valor de sanción **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$594.000 M/CTE)**.

### **4. EXCEPCIÓN GENERICA**

Todas las demás que se resulten en el transcurso del proceso, conforme a los preceptos del artículo 282 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

1. Resolución No. 2022060196694 de veintidós (22) de septiembre de 2022, expedida por Subsecretaria de Tesorería de la Gobernación del Departamento de Antioquia.

### **ANEXOS**

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Cédula de ciudadanía LINI ANDREA SALAMANCA SANTAMARIA.
3. Tarjeta profesional No. 395.538 del honorable Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones téngase el correo electrónico [lineth789@gmail.com](mailto:lineth789@gmail.com) o de manera física a la calle 70ª No. 3ª-63 barrio Tercer Milenio de Neiva (H).

Cordialmente;

**LINI ANDREA SALAMANCA SANTAMARIA**

**CC. No. 1.003.515.763 de Neiva (H)**

**TP. No. 395.538 del C.S de la J.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22 de septiembre de 2022)

MANDAMIENTO DE PAGO

EJECUTADO: **GEOVANNY ZAPATA CUELLAR O SUS  
HEREDEROS DETERMINADOS Y/O  
INDETERMINADOS**  
Documento Identidad: 7693310  
CONCEPTO: Impuesto de Vehículo  
PLACA: EKP763

LA SUBSECRETARIA DE TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 488 de 1998, la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Departamental 5383 del 05 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

La Subsecretaría de Ingresos, anteriormente, Dirección de Rentas, de la Secretaría de Hacienda Departamental expidió a nombre del señor(a) **GEOVANNY ZAPATA CUELLAR O SUS HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS**, identificado(a) con documento de identidad N° **7693310** por mora en el pago de Impuesto sobre Vehículos Automotores, del vehículo de placa **EKP763**, los siguientes actos administrativos:

VIGENCIA	RADICADO RS y LOA	FECHA RS y LOA	FECHA EJECUTORIA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN
2013	2018060022985	16/02/2018	05/05/2018	297.000	594.000

\*RS: Resolución sanción \* LOA: Liquidación Oficial de Aforo

Encontrándose las anteriores providencias debidamente ejecutoriadas, de ellas se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar a favor del **Departamento de Antioquia** una suma líquida de dinero, constituyéndose en título que de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 98, 99 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** en concordancia con el **artículo 828 del Estatuto Tributario**, presta mérito ejecutivo para iniciar proceso administrativo coactivo, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario**.

En atención a las anteriores consideraciones,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **GEOVANNY ZAPATA CUELLAR**, con documento de identidad No. **7693310** para que cancele a favor del Departamento de Antioquia la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$891.000)**, según lo dispuesto en las Resoluciones Sanción y Liquidaciones Oficiales de Aforo antes descritas, por mora en el pago de Impuesto sobre Vehículos Automotores, del vehículo de placa **EKP763**, más los intereses causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se cancelen y la actualización del valor de la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(22 de septiembre de 2022)**

sanción, de acuerdo a lo establecen los **artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario**, más las costas que en el proceso se llegaren a generar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente Mandamiento de Pago al ejecutado(a), su apoderado(a) o representante legal, deudores solidarios o herederos determinados o indeterminados, previa citación para que comparezca al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. En caso contrario, se notificará por correo certificado conforme a lo dispuesto en el artículo 826 concordante con el 568 del Estatuto Tributario, modificado por artículo 58 del Decreto 0019 de 2012. En caso de que los anteriores no surtan efecto, se procederá a notificar de manera electrónica o por aviso en publicación por página web de la Gobernación de Antioquia de acuerdo con lo establecido en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO TERCERO: HACER SABER AL OBLIGADO(A)** que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al artículo 831 Estatuto Tributario Nacional.

**Nota:** Recuerde tener en cuenta que es posible que tenga pendientes otras obligaciones.

Dada en Medellín el 22 de septiembre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MARIA MENESES MENDOZA**  
Subsecretaria de Tesorería

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.003.515.763**

**SALAMANCA SANTAMARIA**

APELLIDOS

**LINI ANDREA**

NOMBRES

*Liní Andrea Salamanca*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAY-1998**

**FUSAGASUGA**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63** **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**06-MAY-2016 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Alexander Vega Rocha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1900150-01290548-F-1003515763-20220414 0078797352A 1 8504356077

  
Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

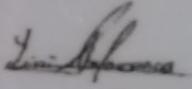
### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**LINI ANDREA**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

APELLIDOS:  
**SALAMANCA SANTAMARIA**





UNIVERSIDAD  
**SURCOLOMBIANA - NEIVA**

FECHA DE GRADO  
**28/10/2022**

CONSEJO SECCIONAL  
**HUILA**

CEDULA  
**1003515763**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**09/11/2022**

TARJETA N°  
**395538**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**